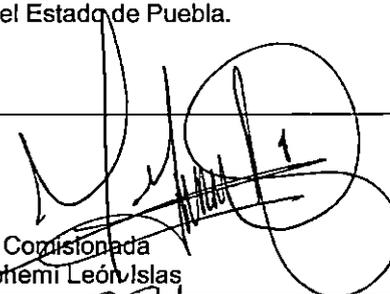
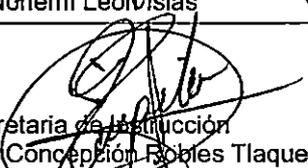


**Versión Pública de Resolución RR-0873/2024, que contiene información clasificada como confidencial**

|       |   |   |
|-------|---|---|
| I.    | Fecha de elaboración de la versión pública.   | Veintitrés de enero de dos mil veinticinco.   |
| II.   | Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.  | Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.  |
| III.  | El nombre del área que clasifica.   | Ponencia 3  |
| IV.   | La identificación del documento del que se elabora la versión pública.  | RR-0873/2024  |
| V.    | Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.   | Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.   |
| VI.   | Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. |
| VII.  | Nombre y firma del titular del área.  | <br>Comisionada<br>Nothemi León Islas  |
| VIII. | Nombre y firma del responsable del testado  | <br>Secretaria de Instrucción<br>Guadalupe Concepción Robles Tlaque  |
| IX.   | Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada  | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.  |



Sujeto Obligado: Honorable Congreso del Estado de Puebla  
Folio: 210425224000323  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-0873/2024

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0873/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

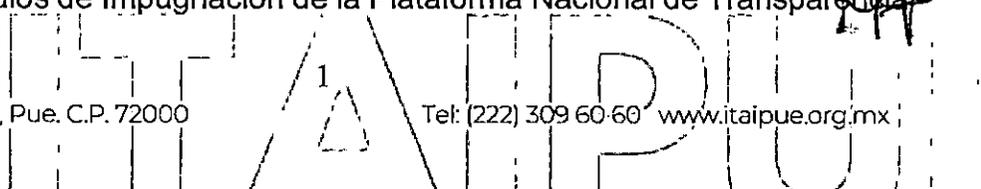
**I.** El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, la persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210425224000323, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**II.** El veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, proporcionó, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.

**III.** El veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

**IV.** El treinta de agosto de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente RR-0873/2024, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

**V.** El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.



ELIMINADO 1: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

**VI.** El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias correspondientes a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente. Finalmente se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales.

**VII.** El veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se indicó que se tuvo por perdido el derecho de la persona agraviada para manifestar algo en contrario, respecto al informe justificado y las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, así como el alcance de respuesta que otorgó. En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VIII.** Con fecha uno de noviembre de dos mil veinticuatro, se ordenó ampliar el presente asunto para ser resuelto, toda vez que se necesita un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

**IX.** El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS.

**Primero.** El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente alegó como acto reclamado la entrega de información distinta a la solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla, en su informe justificado manifestó:

*"TERCERO. En el momento procesal oportuno, se sirva de resolver conforme a Derecho en el sentido de sobreeser el presente Recurso de Revisión en términos de lo dispuesto por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debido a que en ningún momento hubo negativa por parte de este sujeto obligado para entregar la información al hoy recurrente." (Sic)*

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente envió electrónicamente al Honorable Congreso del Estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual se requirió lo siguiente:

*"Solicito copia electrónica PDF de los documentos que contengan los estudios científicos y/o médicos en los que se apoyaron para proponer y después aprobar la despenalización del aborto en el estado de Puebla, es decir aquellos estudios en los que científicamente y medicamente se establezca que el feto no es un humano o no siente dolor antes de las 12 semanas en que fue aprobado despenalizar la terminación de su vida dentro del vientre materno, así como, aquellos estudios medicos y/o científicos en los que se apoyaron para determinar que el feto es parte del cuerpo de la madre y que no es un ser independiente con adn propio" (Sic)*

A lo que, el sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:

"C. ...  
PRESENTE.

*El que suscribe, Alexis Domínguez Méndez, Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, fracción II, 3, 12 fracción VI, 15, 16 fracciones II, IV, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 235, 236 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 212 y 213 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, comparezco en tiempo y forma para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 210425224000323, que fue realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0), misma que a la letra dice:*



Sujeto Obligado: Honorable Congreso del Estado de Puebla  
Folio: 210425224000323  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-0873/2024

(TRANSCRIBE SOLICITUD)

- I. Cabe señalar que mediante oficio LXI-UT-403/2024 de fecha dieciséis de julio del dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado, turno la solicitud 210425224000323 a la Dirección General de Asuntos jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos para que emita la respuesta correspondiente.
- II. Mediante oficio DGAJEPL/2982/2024 de fecha catorce de agosto del dos mil veinticuatro, la Dirección General de Asuntos jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos emite su respuesta a esta Unidad de Transparencia.

Por lo que hace, a lo solicitado por el C. ... mediante la S.D.I 210425224000323, la Dirección General de Asuntos jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos informa lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 178, fracción III y 189, fracción VIII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, 3, 6, 11, 12, 16 fracción IV, 142, 143, 144, 150, 156 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en el ámbito de competencia de la Dirección a mi cargo, se envía a su correo en formato PDF el Dictamen por virtud del cual se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, aprobado en sesión pública de Pleno, el quince de julio del año en curso. " (Sic)

Dictamen que se remitió en los siguientes términos:

|   |   |
|---|---|
| <p><br/>HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA</p> <p><b>CONSIDERANDO</b></p> <p>Que, en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, el Honorable Congreso del Estado tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por la Comisión de Procuración y Administración de Justicia, de la LXI Legislatura, por virtud del cual se Reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.</p> <p>Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o. establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.</p> <p>De igual manera, señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.</p> <p>Por su parte, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; además de que, toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.</p> <p>Que la violencia contra las mujeres, de conformidad con la Ley General en la materia, se define como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les</p> | <p><br/>HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA</p> <p>cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.</p> <p>La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reconoce como derechos humanos de las mujeres, los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia.</p> <p>La citada Ley en su artículo 2, establece el deber por parte de la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, de expedir las normas legales y tomar las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado mexicano.</p> <p>Que, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, define la "violencia contra la mujer" como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.</p> <p>Establece que la mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole, entre estos derechos figuran: el derecho a la vida, a la igualdad, a la libertad y la seguridad de la persona, a igual protección ante la ley, a verse libre de todas las formas de discriminación, al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar, a condiciones de trabajo justas y favorables, y a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p> |
|---|---|

  
Aunado a lo anterior, los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla; y deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política o encomienda a eliminar la violencia contra la mujer.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), ha señalado que la violencia contra las mujeres afecta a las mujeres en todas partes e impacta en su salud, dificulta su capacidad para participar plenamente en la sociedad, afecta el disfrute de la salud sexual y reproductiva, así como el derecho a gozar de ellas, y que es una fuente de sufrimiento físico y psicológico para las mujeres y sus familias.

Asimismo, indica que al menos una de cada tres mujeres (33.6%) en el mundo denuncian haber experimentado violencia física y/o sexual por su pareja, o violencia sexual por otra persona distinta a su pareja; y el 42% de las mujeres en el primer caso, resultaron lesionadas.

Los estándares internacionales reconocen la violencia contra las mujeres como una forma de discriminación y exigen a los Estados que actúen con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar todos los actos de violencia contra las mujeres, perpetrada por cualquier individuo, incluido el Estado o agentes no estatales.

Igualmente, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ha señalado que los derechos sexuales y reproductivos están relacionados con la libertad de las personas a decidir sobre su sexualidad y el ejercicio libre de la misma; además de que estos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todos los varones e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y a disponer de la información y de los medios para ello, así como el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. En concordancia con ello, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 establece que "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos".

  
Que, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el cual se compone por veintidós expertos en materia de derechos de la mujer procedentes del mundo entero.

El Comité formula recomendaciones sobre cualquier cuestión que afecte a las mujeres, o la que considere que los Estados Partes deberían dedicar más atención. En ese sentido, en 1992 emitió la Recomendación General núm. 19, que reconoce a la violencia contra la mujer como una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.

Se indica como parte de las observaciones sobre disposiciones concretas de la convención, que la esterilización y el aborto obligatorios incluyen adversamente en la salud física y mental de la mujer y violan el derecho de la mujer a decidir el número y espaciamiento de sus hijos. A la luz de las observaciones que se realizan, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda que los Estados procuren que se apliquen medidas para impedir la coacción con respecto a la fecundidad y la reproducción, y para asegurar que las mujeres no se vean obligadas a buscar procedimientos médicos riesgosos, tales como los abortos ilegales, por falta de servicios apropiados en materia de control de la natalidad.

Por otra parte, de conformidad con la Recomendación General núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General número 19, las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, el aborto forzado, el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

  
Por ello, el Comité recomienda que los Estados partes apliquen medidas legislativas, al derogar, en particular en las leyes consuetudinarias, religiosas o indígenas, todas las disposiciones jurídicas que discriminan a la mujer y, de ese modo, consagran, asientan, facilitan, justifican o toleran toda forma de violencia por razón de género. En particular, se recomienda derogar las disposiciones que permitan, toleren o condonen cualquier forma de violencia por razón de género contra la mujer, entre las que se incluyen las disposiciones que penalizan el aborto o cualquier otra disposición penal que afecte a las mujeres de manera desproporcionada, en particular aquellas que conllevan la aplicación discriminatoria de la pena capital a las mujeres.

Que la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, "Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2007; tiene por objeto establecer los criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a los y las usuarios de los servicios de salud en general y en particular a quienes se encuentran involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual, así como en la notificación de los casos.

Esta Norma Oficial Mexicana, establece que, en caso de embarazo por violación, y previa autorización de la autoridad competente, en los términos de la legislación aplicable, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica deberán prestar servicios de aborto médico a solicitud de la víctima interesada, en caso de ser menor de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. En todos los casos se deberá brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del aborto, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada conforme a las disposiciones aplicables.

El aborto y su legalidad, es un tema que ha sido analizado a través del tiempo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha sentido diversas precedentes. En el año dos mil ocho, el Máximo Tribunal al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, declaró constitucional despenalizar el aborto hasta la semana doce de gestación, en el entonces Distrito Federal, al validar la

  
norma emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial el veintidós de abril de dos mil siete.

Posteriormente el dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el Amparo en Revisión 1170/2017, en el cual concedió el amparo al determinar que las instituciones de salud deben contar con políticas de salubridad para atender, sin dilación alguna, casos urgentes de interrupción legal del embarazo, en caso de violación; asimismo, estimó en este caso, que la negativa de interrupción del embarazo conllevó a una violación grave de sus derechos humanos.

Por lo que respecta al Amparo en Revisión 601/2017, el cuatro de abril de dos mil dieciocho, al resolver, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación amparó a una menor y a sus padres en contra de lo negativo de las autoridades de una institución pública de salud del estado de Morelos de interrumpir legalmente el embarazo derivado de una violación sexual.

El órgano jurisdiccional consideró que las autoridades sanitarias a quienes acudían mujeres que han sido violentadas en sus derechos humanos por ser víctimas de una violación sexual y que están embarazadas, producto de dicho acto delictivo, deben atender de manera eficiente e inmediata la solicitud, a fin de no permitir que las consecuencias físicas, psicológicas, etc., derivadas de la agresión sexual se sigan desplegando en el tiempo, lo que conlleva no sólo a prestar la atención y observación médica necesarias, sino a la materialización de tal interrupción legal del embarazo. Lo que implica que las autoridades de salud correspondientes no pueden implementar mecanismos, ni políticas internas, que impidan se materialicen los derechos de aquellas mujeres que han sido víctimas de una violación sexual y cuyo deseo es interrumpir el embarazo producto de dicho acto delictivo.

Asimismo, el quince de mayo de dos mil diecinueve, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 1388/2015, concedió el amparo a una mujer que reclamó la negativa de diversas autoridades de una institución pública de salud en la CDMX, a realizar la interrupción de su embarazo por razones médicas.

**ESTADO DE PUEBLA**  
GOBIERNO DEL ESTADO

Se determinó que los hospitales públicos y privados, que existen como consecuencia del derecho a la protección de la salud y de la necesidad de un sistema de aseguramiento, en tanto agentes obligados a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, no pueden negar u obstaculizar el acceso de las mujeres a la interrupción de embarazo sustentada en la salud porque este procedimiento es necesario para preservarla, restaurarla o protegerla.

En el caso específico de la interrupción del embarazo por razones de salud, el Estado tiene la obligación de proveer servicios de salud y tratamiento médico apropiado para evitar que las mujeres continúen, contra su voluntad, un embarazo que las coloca en riesgo de padecer una afectación de salud. Este acceso debe estar garantizado como un servicio de atención médica al que las mujeres tienen derecho en los casos en que la práctica de la interrupción del embarazo es necesaria para resolver una cuestión de salud.

Que, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó un importante precedente, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Coahuila, demandando la invalidez de los artículos 195, 196 y 224, fracción II del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió por unanimidad de votos que es inconstitucional criminalizar de manera absoluta el aborto, y se pronunció por primera vez a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes, a decidir sin enfrentar consecuencias penales. Lo anterior, implica un avance histórico en el Estado mexicano para la progresividad de los derechos humanos de las mujeres, en particular de los derechos reproductivos.

El Alto Tribunal señala en el estudio realizado, que el derecho de la mujer a decidir (y cuya titularidad se extiende, por supuesto, a las personas con capacidad de gestar) es resultado de una combinación particular de diferentes derechos y principios asociados a la noción esencial de que es inherente a la persona humana.

**ESTADO DE PUEBLA**  
GOBIERNO DEL ESTADO

la disposición de su libertad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones. Por lo que de conformidad con los artículos 1o y 4o constitucionales, se reconoce el derecho exclusivo a las mujeres y personas gestantes a la autodeterminación en materia de maternidad.

Asimismo, hace mención que el derecho a decidir funge como instrumento para ejercer el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía personal y el derecho a la vida privada, de manera que le permite a la mujer, en relación con la posibilidad de ser madre, elegir quien quiere ser, pues no puede perderse de vista que, desde esta apreciación, se reconoce que en la maternidad subyace la noción de voluntad, de deseo de que la vida personal atraviese por tal faceta. Contrariamente, la ausencia de un reconocimiento de los elementos que definen a la mujer y de instrumentos, como el derecho a decidir, supondrían la correlativa lesión a la igualdad de género, es decir, una discriminación basada en prácticas o costumbres ancladas en concepciones que asignan un rol social a la mujer que anula su dignidad y la posibilidad de elegir un plan de vida autónomo e individual (lo que incluye la obligación de ser madre).

La constitucionalización del derecho a decidir, permite sostener a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no tiene cabida dentro de la doctrina jurisprudencial de dicho Tribunal Constitucional, un escenario en el cual la mujer no pueda plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo por un corto periodo de tiempo al inicio de la gestación, pues ello equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden modularse y restringirse en función de supuestos basados en un constructo social que, antes que mujeres independientes, las configura como instrumentos de procreación, lo que además conllevaría una lesión de origen a su integridad psicoemocional al limitar las posibilidades en relación con su plan y proyecto de vida, e impediría alcanzar el bienestar integral en su carácter de mata permanente del derecho a la salud.

En ese orden de ideas, de la resolución en cita, se desprende que los bordes internos y externos del derecho a elegir se traducen en siete implicaciones esenciales:

- ESTADO DE PUEBLA**  
GOBIERNO DEL ESTADO
1. La educación sexual como pilar de la política pública en materia de salud reproductiva;
  2. El acceso a información y asesoría en planificación familiar y métodos de control natal;
  3. El reconocimiento de la mujer y las personas con capacidad de gestar como titulares del derecho a decidir la continuación o interrupción de su embarazo;
  4. La garantía de que la mujer o persona gestante tome una decisión informada en relación con la interrupción o continuación de su embarazo;
  5. El derecho a decidir comprende dos ámbitos de protección de igual relevancia, claramente diferenciados y que encuentran su detonante en la elección de la mujer o persona gestante;
  6. La garantía de que las mujeres o personas gestantes que así lo decidan puedan interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria; y
  7. El derecho de la mujer o persona gestante a decidir sólo puede comprender el procedimiento de interrupción del embarazo dentro de un breve periodo cercano al inicio del proceso de gestación.
- Respecto del periodo para la interrupción del embarazo, como ha quedado apuntado, la Corte ha señalado que el derecho a decidir, en relación con la mujer que opta por la interrupción del embarazo, sólo tiene cabida dentro de un breve plazo cercano a la concepción, como un mecanismo para equilibrar los elementos que coexisten y brindar un ámbito de protección tanto al concebido, como a la autonomía de la mujer, un espacio donde la lucha de ambos sea posible. Por lo que, en la relación de balance, equilibrio y armoniosa coexistencia del proceso de gestación y el derecho a decidir, el plazo de doce semanas se juzga razonable para que tenga lugar la íntima reflexión de la mujer, se preste la asesoría médica y psicológica y, en su caso, se ejecute el procedimiento correspondiente.
- Cobra relevancia que al haberse alcanzado una mayoría que supera los ocho votos, se actualiza la hipótesis contenida en el párrafo décimo segundo del artículo

**ESTADO DE PUEBLA**  
GOBIERNO DEL ESTADO

94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, las razones que justificaron las decisiones contenidas en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de México; tanto federales como de las entidades federativas. En consecuencia, al resolver casos futuros, deberán considerar que son inconstitucionales las normas penales de las entidades federativas que criminalizan el aborto de manera absoluta, como lo son los tipos penales que no contemplan la posibilidad de interrumpir el embarazo en un periodo cercano a la implantación, o las normas que sólo prevén la posibilidad de abortar como excusas absolutivas, pues en esos supuestos la conducta se cataloga como un delito, aunque no se imponga una sanción.

Que, el seis de septiembre de dos mil veintitrés, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución respecto del Amparo en Revisión 267/2023, promovida por Asociación Civil, con el fin de determinar si los artículos 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Penal Federal son inconstitucionales, al imponer una pena de prisión a la mujer o a la persona con capacidad de gestar que decide voluntariamente interrumpir su embarazo; al establecer un régimen sancionatorio para el personal de salud y para las personas que les asistió; y, por imponer restricciones injustificadas para acceder al aborto por causales.

A través de la resolución correspondiente, la Primera Sala establece que, la libertad reproductiva, en su vertiente específica del derecho a decidir, implica que no corresponde al Estado conocer o evaluar las razones para continuar o interrumpir su embarazo, ya que esta elección no sólo pertenece a la esfera de intimidad de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, sino que constituye una de las más trascendentales que puede enfrentar, de manera que sólo ella conoce la importancia de cada uno de los motivos personales, médicos (físicos o psicológicos), económicos, familiares y sociales que la añoran a tomar una decisión en un sentido u otro.

Asimismo, indica que, la penalización del aborto autoprocureado o consentido anula por completo el derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir sobre su maternidad, ya que la elección de interrumpir el embarazo se considera como delito y se castiga con pena de prisión, incluso durante el primer trimestre del proceso de gestación; etapa en la que se

reconoce y se debe respetar plenamente el ejercicio de este derecho constitucional.

En suma, señala que la inhabilitación del ejercicio de la profesión tiene un efecto discriminatorio en contra de las personas prestadoras de servicios de salud que practican interrupciones del embarazo ya que, al considerarse que el aborto es un delito, se perpetúa el estigma de que son "sucias" o "asesinas"; situación que no sólo les afecta a ellas y a la fama en que desempeñan su labor, sino que genera un impacto directo en el propio sistema de salud y en el ejercicio de los derechos de las mujeres.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucionales una parte normativa de los artículos 330, 333, 334; y en su totalidad los artículos 331 y 332 del Código Penal Federal, otorgando a la asociación civil el amparo y protección de la Justicia Federal.

Que actualmente, entidades federativas del Estado mexicano como la Ciudad de México, Oaxaca, Veracruz, Hidalgo, Baja California, Baja California Sur, Colima, Guerrero, Sinaloa y Aguascalientes, han avanzado en legislar en materia de aborto para no penalizarlo de manera absoluta, garantizando el derecho de la madre o persona gestante para decidir continuarlo o interrumpirlo dentro de los doce semanas de gestación.

Sin embargo, la entidad poblana aún penaliza de manera absoluta el aborto, pese a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha considerado inconstitucional. Pues el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla define el aborto como la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez y sanciona a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, así como a quien la hiciera abortar con y sin su consentimiento.

La legalidad absoluta del aborto impide que el Estado regule y vigile las condiciones mínimas necesarias para no poner en riesgo la integridad física de

quienes se someten a ellos y que las mujeres o personas con capacidad de gestor, tengan garantías judiciales frente a quienes realizan abortos de fama negligente y poco profesional.

Debida a ello, el dieciocho de febrero de dos mil veintidós las asociaciones civiles GIRE, CARS y ODESTR presentaron una demanda solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los artículos 339 al 343 del Código Penal para el Estado de Puebla, que regulan el tipo penal de aborto. La demanda de amparo indirecto recayó en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla bajo el número de expediente de 259/2022.

A través de sentencia de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós recibida al Amparo Indirecto 259/2022, el Juez de Distrito declaró la inconstitucionalidad del artículo 340 del Código Penal local en la parte que señala "siempre que lo haga con consentimiento de ella". Es decir, se declaró inconstitucional la prohibición del aborto consentido, así como la sanción al personal que brinda apoyo a la mujer o persona con capacidad para gestar siempre que medie consentimiento. Se señala que subsiste el tipo penal de aborto forzado, así como la agravante al personal médico que lo realice sin consentimiento de la mujer o persona gestante.

Asimismo, se declaró inconstitucional el artículo 342 que establece "Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar."; en virtud de tener un impacto frontal y directo contra la libertad reproductiva de la mujer y de las personas con capacidad de gestor de decidir ser o no madre, el cual es un derecho constitucional que tiene su raíz y sustento en la dignidad, autonomía reproductiva, libre desarrollo de la personalidad, igualdad de género, y el pleno ejercicio del derecho a la salud.

En virtud de lo anterior, el Juez de Distrito, ante la obligación de identificar si esos efectos se extenderán a todas aquellas normas cuya validez depende de la propia norma invalidada; declaró inconstitucional el artículo 343 del Código Penal en cita, que prevé supuestos de no aplicación de sanción, en virtud de considerar que el vicio constitucional asociado a esa disposición gira en torno de

su diseño como excusas absolutorias, pues pese a que se establece que la conducta "no es sancionable", esas expresiones constituyen una afectación al derecho a decidir, ya que éste no puede ser restringido a través de porciones normativas que, aunque desarticulen la aplicación de pena, si conciben a los supuestos ahí previstos como delitos, pues no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunidad.

En consecuencia, el Juez de Distrito concedió el amparo para el efecto de evitar que en lo presente y en lo futuro, sean aplicadas en la entidad poblana las artículos: 340 en la parte que penaliza la interrupción del embarazo provocado por un tercero con consentimiento voluntario de la persona con capacidad para gestar; y los diversos 342 y 343, todos del Código Penal para el Estado de Puebla.

Por todo lo anteriormente expuesto, se considera que el derecho a decidir a largo dignidad a las mujeres y personas gestantes, base de los derechos humanos, por tanto, el Estado debe garantizar sus derechos sexuales y reproductivos, tales como el derecho a la educación sexual, el acceso a la interrupción del embarazo realizado por profesionales de forma segura y gratuita, y en condiciones de calidad; entre otros.

En consecuencia, y apegado a los estándares internacionales y a las recientes resoluciones del máximo Tribunal del Estado mexicano, se reforman los artículos 339, 340, 341, 342 y 343 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, a efecto de modificar el tipo penal de aborto para señalar que comete el delito de aborto quien interrumpe el embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

A fin de proteger y garantizar los derechos reproductivos y sexuales de las mujeres que desean continuar con su embarazo, aún dentro de las primeras doce semanas de gestación, se establece el tipo penal de aborto forzado, el cual comete quien interrumpe el embarazo de una mujer o persona gestante, sin el consentimiento de ella en cualquier momento de la gestación.

Como parte de las exclusiones del delito de aborto, se adiciona cuando sea el caso de una inseminación artificial no consentida, además de que cuando a juicio de un médico especialista exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales en el mismo, siempre que se determine mediante dictamen médico y se tenga el consentimiento de la mujer o persona gestante.

Las reformas tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y personas gestantes, y su derecho a decidir sin enfrentar consecuencias penales; lo cual ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y cuyo criterio resulta vinculante para todas las autoridades del país en el ámbito de nuestras respectivas competencias.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite el siguiente Decreto:

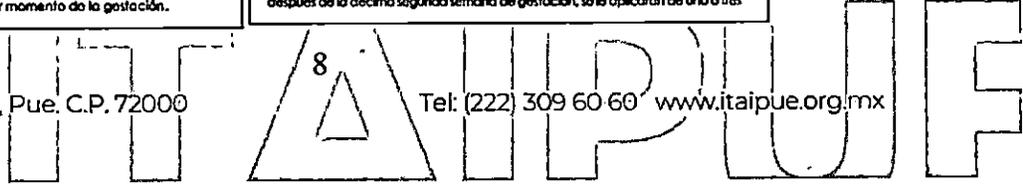
**DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMAN los artículos, 339, 340, 341, 342, y 343 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

**Artículo 339.** Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

**Artículo 340.** Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la mujer o persona gestante que voluntariamente procure su aborto o consienta que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo.

Al que hiciera abortar a una mujer o persona gestante con consentimiento de ella, después de la décima segunda semana de gestación, se le aplicarán de uno a tres



años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare.

ARTÍCULO 341. Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento de la gestación, sin el consentimiento de la mujer o persona gestante.

Al que hiciera abortar a una mujer o persona gestante por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión.

Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión.

Artículo 342. Si el aborto forzado lo causare un médico, cirujano, enfermera, practicante de medicina o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 343. El aborto no es sancionable en los siguientes casos:

I. Cuando sea causada solo por imprudencia de la mujer o persona gestante;

II. Cuando el embarazo sea el resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida;

III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer o persona gestante corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asiste, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y

IV. Cuando a juicio de un médico especialista exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que

podan dar como resultado daños físicos o mentales en el mismo, siempre que se determine mediante dictamen médico y se tenga el consentimiento de la mujer o persona gestante.

**TRANSITORIOS**

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Sin embargo, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

*"no es la información solicitada ya que lo que envían es la exposición de motivos mas no los estudios científicos o médicos lo que hace pensar que decidieron por ideología impuesta más no por lo que científicamente esta comprobado, ni siquiera determinan la inexistencia de los documentos avalados por el comite de transparencia" (Sic)*

El sujeto obligado en su informe justificado manifestó lo siguiente:

**"INFORME JUSTIFICADO**

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción III; 16 fracciones I, II, IV, XVI y XXII; y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla en estricto cumplimiento de sus atribuciones, constituyó el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado; recibió y tramitó la solicitud de información que hoy se recurre; garantizó que la solicitud se turnara al área competente, siendo esta la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos; y dio seguimiento a la solicitud de acceso a la información presentada hasta hacer entrega de la respuesta al solicitante.*

*No obstante, y en aras de abonar a la transparencia y promover e incentivar el ejercicio del derecho de acceso a la información, derivado de la inconformidad vertida por el hoy recurrente, se hace extenso del conocimiento a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, que la información y respuesta ya se le fue enviada al ahora recurrente mediante alcance de respuesta por medio de la Plataforma Nacional de*

**Transparencia SICOM (Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados) así como de su correo electrónico ...” (SIC)**

Ahora bien, de las constancias que anexo el sujeto obligado en su informe justificado se aprecia que mediante correo electrónico de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro remitió a la persona recurrente un alcance a su respuesta inicial, tal y como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

20/9/24, 16:41

Correo: Unidad de Transparencia - Outlook

Outlook

**Alcance de Respuesta Solicitud de Información 0323**

Desde Unidad de Transparencia <transparencia@congresodepuebla.mx>

Fecha Vía 20/09/2024 16:33

Para

1 archivos adjuntos (1 MB)

Alcance de Respuesta Solicitud de Información 0323.pdf

**C. Anónimo.**

El que suscribe, Alexis Domínguez Méndez, Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, fracción II, 3, 12 fracción XIII, 15, 16 fracciones II, XVI y XVII, 175 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 235, 236 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 212 y 213 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, comparezco en tiempo y forma a realizar el alcance de respuesta derivada a su solicitud de folio 210425224000323, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés y recibido en esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0).

**ATENTAMENTE**



HONORABLE CONGRESO  
del ESTADO de  
**PUEBLA**  
LXI LEGISLATURA  
ORDEN Y LEGALIDAD

Unidad de Transparencia del  
H. Congreso del Estado de Puebla  
Tel: 01 (222) 372 1126

Alcance que se remitió en los siguientes términos:

**“C. Anónimo.  
PRESENTE**

El que suscribe, Alexis Domínguez Méndez, Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12

Sujeto Obligado: Honorable Congreso del Estado de Puebla  
Folio: 210425224000323  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-0873/2024

*fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2 fracción II, 3, 12 fracción XIII, 15, 16 fracciones II, XVI y XVII, 175 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 235, 236 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre Soberano de Puebla; 212 y 213 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, comparezco en tiempo y forma a realizar respuesta derivada a su solicitud de folio 210425224000323, de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro y recibido en esta unidad de Transparencia y Acceso a la Información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0), misma que a la letra dice:*

**(TRANSCRIBE SOLICITUD)**

*Ahora bien, derivado de su Recurso de Revisión RR-0873/2024 presentado ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, mismo en el que manifiesta lo siguiente:*

**(TRANSCRIBE INCONFORMIDAD)**

*Esta Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla hace de su conocimiento al recurrente lo siguiente:*

*En este orden de ideas, se informa que para la aprobación del Decreto que reforma los artículos 339, 340, 341, 342 y 343 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el quince de agosto del año en curso, se siguieron todas y cada una de las etapas del proceso legislativo, en términos de los dispuesto por los artículos siguientes:*

• *De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla:*

*“Artículo 63 La facultad de iniciar leyes y decretos corresponde:  
II.- A los Diputados.*

*Artículo 64 Las iniciativas deben sujetarse a los trámites siguientes:*

*I.- Dictamen de Comisión.*

*II.- Discusión, el día que designe el Presidente, conforme al ordenamiento que rija el funcionamiento del Congreso.*

*III.- Aprobación, en votación nominal, de la mayoría de los Diputados presentes.*

*IV.- Envío al Ejecutivo del Proyecto aprobado para que en término de quince días haga observaciones o manifieste que no las hace.*

*V.- En el primer caso de la fracción anterior, volverá el asunto a la Comisión para que, en vista de las observaciones del Ejecutivo, formule un mes después nuevo dictamen, el cual será discutido y puesto a votación; pero sólo se considerará aprobado en los puntos objetados, por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes.*

*VI.- El Ejecutivo podrá comisionar al funcionario que estime conveniente, para que defienda ante la Cámara las iniciativas que proponga o las observaciones que haga a un proyecto; a ese efecto, el Presidente del Congreso le comunicará el día señalado para la discusión.*

*VII.- El Tribunal Superior de Justicia o el Ayuntamiento autor de la iniciativa en su caso, podrán comisionar a un funcionario que defienda ante la Cámara el Proyecto propuesto, y para ello el Presidente del Congreso les comunicará el día que deba discutirse.*

*Artículo 65 Se reputará que el Ejecutivo está conforme con el proyecto, cuando no lo devuelva con observaciones en el término de quince días, excepto en el caso de que durante ese término den fin o se suspendan las sesiones, pues entonces el Ejecutivo podrá devolver el proyecto en la primera sesión inmediata.”*

• *De la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla:*

*“ARTÍCULO 144. El derecho de iniciar Leyes y Decretos corresponde:*

*II.- A los Diputados;*

*ARTÍCULO 145. Recibida la iniciativa, el Secretario General la turnará a la Secretaría de la Mesa Directiva, si el Congreso se encuentra en periodo de sesiones; o si está en receso a la Secretaría de la Comisión Permanente.*

**ARTÍCULO 147.** Toda iniciativa que presenten los Diputados deberá realizarse por escrito y medio electrónico y contener lo siguiente:

- I.- Fundamentos jurídicos en que se apoye;**
- II.- Exposición de Motivos o Considerandos en la que se expliquen las razones, hechos y argumentos de los que se concluya la necesidad de formular una propuesta de una nueva Ley o sus modificaciones;**
- III.- Texto legislativo que se propone;**
- IV.- La iniciativa deberá especificar si se trata de reformas, adiciones, derogaciones o bien, si es la propuesta de una nueva Ley;**
- V.- Nombre y firma autógrafa y, en su caso, firma electrónica de quien o quienes la suscriban;**
- VI.- Artículos Transitorios; y**
- VII.- En caso de puntos de acuerdo, los documentos que sean necesarios para apoyar la materia de que se trate, así como para acreditar los hechos en que se funde.**

**ARTÍCULO 151.** Ningún proyecto podrá debatirse en el Pleno sin que antes lo dictamine la Comisión o Comisiones correspondientes. Sólo podrá dispensarse el proceso legislativo en los asuntos que por acuerdo expreso del Pleno se califiquen de urgentes o de obvia resolución.

**ARTÍCULO 154.** Los dictámenes deberán presentarse por escrito físico y en medio electrónico y reunir los requisitos siguientes:

- I.- Nombre de la Comisión General, número de dictamen y fecha de emisión del dictamen;**
- II.- Antecedentes, que contendrán el nombre del asunto que se dictamine, la fecha de turno del asunto a la Comisión y en su caso, la relación de actos llevados a cabo por la Comisión General para el análisis del asunto;**
- III.- Considerandos, que contendrán la fundamentación, motivación y los razonamientos lógicos jurídicos que sustenten el sentido de los puntos resolutivos;**
- IV.- Puntos resolutivos, que señalen claramente la propuesta al Pleno para la aprobación o rechazo del asunto que lo origina y los trámites administrativos que correspondan;**
- V.- Texto del proyecto legal que en su caso se proponga, considerándose como tal el texto de Ley, Decreto o Acuerdo a aprobarse;**
- VI.- Firma autógrafa del Presidente y Secretario de la Comisión General; y**
- VII.- Nombre de los integrantes de la Comisión General, registro de su asistencia a la sesión de aprobación del dictamen y sentido de su voto."**

No omito mencionar que los documentos principales del proceso legislativo en comento están disponibles para consulta en el portal [www.congresopuebla.gob.mx](http://www.congresopuebla.gob.mx), siguiendo la ruta:

**Paso 1.** Ingresar en el portal de internet del H. Congreso en la siguiente liga [www.congresopuebla.gob.mx](http://www.congresopuebla.gob.mx)

(CAPTURAS DE PANTALLA)

**Paso 2.** En la parte superior derecha de la página, aparecen una serie de iconos, localizar el que se nombra "Legislación" y dar clic.

(CAPTURAS DE PANTALLA)

**Paso 3.** Se desplegará un listado, ubique "TRABAJO LEGISLATIVO", y de clic en "Iniciativas":

(CAPTURAS DE PANTALLA)

**Paso 4.** La página desplegada es el listado de Iniciativas presentadas en la LXI Legislatura:

(CAPTURAS DE PANTALLA)

**Paso 5.** Localizar la Iniciativa en comento y dar clic:

(CAPTURAS DE PANTALLA)

**Paso 6. Se abre una nueva ventana, encontrará toda la información relacionada con la Iniciativa, por ejemplo, (1) Título de la Iniciativa, (2) Fecha de presentación, (3) Comisión a la que fue turnada, (4) el nombre de la o el Diputado que la presentó, (5) Estatus y (6) archivo en formato PDF o Word de la Iniciativa, (7) archivo en formato PDF del Dictamen aprobado por la Comisión que dictaminó, como se muestra en la imagen siguiente:**

(CAPTURACIÓN DE PANTALLA)

**Por lo que hace a la Sesión de la Comisión de Procuración y Administración de Justicia, de fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, en la que fue discutida y aprobada la reforma que nos ocupa por las y los integrantes de dicha Comisión y en la cual se emitió el Dictamen referido, puede revisarla en el siguiente hipervínculo [www.youtube.com/watch?v=N0a5OHUkYtY&t=914s](http://www.youtube.com/watch?v=N0a5OHUkYtY&t=914s) o bien siguiendo la ruta:**

**Paso 1. Ingresar en el portal de internet del H. Congreso en la siguiente liga [www.congresopuebla.gob.mx](http://www.congresopuebla.gob.mx), en la página mostrada, ubicar el hipervínculo denominado "Noticias" y dar clic:**

(CAPTURACIÓN DE PANTALLA)

**Paso 2. Se desplegará un menú, seleccionar el identificado como "Youtube":**

(CAPTURACIÓN DE PANTALLA)

**Paso 3. En la página que se abre, ubique el hipervínculo "En directo" y de clic:**

(CAPTURACIÓN DE PANTALLA)

**Paso 4. Buscar la sesión de la Comisión de Procuración y Administración de Justicia:**

(CAPTURACIÓN DE PANTALLA)

**Paso 5. Dar clic y se abre la sesión de fecha 12 de julio de 2024, de la Comisión de Procuración y Administración de Justicia:**

(CAPTURACIÓN DE PANTALLA)

**Finalmente, para poder revisar la Sesión Pública Ordinaria del Pleno, de fecha 15 de julio del año en curso, en la cual se aprobó el dictamen antes referido, puede consultar dicha sesión en la siguiente liga [www.youtube.com/watch?v=5uCO8UXIRs0&t=580s](http://www.youtube.com/watch?v=5uCO8UXIRs0&t=580s) o bien seguir los pasos del 1 al 5 antes mencionados;**

**Paso 6. Ubicar la Sesión del 15 de julio de 2024, y dar clic:**

(CAPTURACIÓN DE PANTALLA)

**Paso 7. Se abre la ventana de la Sesión de dicha fecha:**

(CAPTURACIÓN DE PANTALLA)

**Por lo que el proceso legislativo se llevó a cabo de acuerdo con las disposiciones legales invocadas, en consecuencia, no requiere la declaración de inexistencia de la información, señalada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla." (Sic)**

Lo anterior se le hizo del conocimiento a la hoy persona inconforme, en el medio que señaló para ello; sin que esta haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada, tal como quedó asentado en el auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

Bajo este orden de ideas se observa que, el sujeto obligado intentó perfeccionar la respuesta primigenia, enviando a la persona recurrente un alcance en el que informó que se siguieron todas y cada una de las etapas del proceso legislativo en términos de la normatividad aplicable para la aprobación del Decreto que reforma los artículos 339, 340, 341, 342 y 343 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla publicado en el Periódico Oficial del Estado, el quince de agosto del dos mil veinticuatro; sin embargo, con lo anterior, no se da atención a lo solicitado por la persona recurrente, derivado de que esta última solicitó los estudios científicos y/o médicos en lo que se apoyaron para despenalizar el aborto, por lo que el alcance proporcionado por la autoridad responsable modifica el acto reclamado; sin embargo no lo deja sin materia y no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el presente asunto se estudiará de fondo.

**Quinto.** En este punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, los motivos de inconformidad, el alcance de respuesta y el informe justificado del sujeto obligado, mismos que quedaron transcritos en el anterior Considerando.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de ~~Transparencia~~ y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que hace a la persona **recurrente** ofreció el siguiente material probatorio:

**DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple de respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425224000323 de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de Dictamen por virtud del cual se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla aprobado en sesión pública de Pleno el quince de julio de dos mil veinticuatro.

El **sujeto obligado** ofreció el siguiente material probatorio:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de Nombramiento del Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple de acuse de registro de solicitud del folio 210425224000323 de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple de oficio número LXI-UT-403/2024 de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro signado por el Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple de oficio número DGAJEPL/2982/2024 de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro signado por el Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del sujeto obligado.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple de acuse de entrega de información vía SISAI del folio 210425224000323 de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado con asunto "*Respuesta a la Solicitud de Información 323*" de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, enviada a la persona recurrente con un archivo adjunto.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple de respuesta a solicitud de información con folio 210425224000323 de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple de acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro a las dieciséis horas con treinta y dos minutos.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado con asunto "*Alcance de respuesta Solicitud de Información 0323*" de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, enviado a la persona recurrente con un archivo adjunto.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple de respuesta a solicitud de información del folio 210425224000323 con número de oficio LXII-UT-005/2024 de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

Documentales privadas y públicas ofrecidas por las partes, que se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente el día dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, envió una solicitud de acceso a la información al Honorable Congreso del Estado de Puebla, en la cual requirió; copia electrónica en PDF de los documentos que contengan los estudios científicos y/o médicos en los que se apoyaron para proponer y aprobar la despenalización del aborto en el estado de Puebla, es decir aquellos estudios en los que científicamente y medicamente se establezca que el feto no es un humano o no siente dolor antes de las 12 semanas, en los que se

apoyaron para determinar que el feto es parte del cuerpo de la madre y que no es un ser independiente con ADN propio.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dio contestación a dicha solicitud remitiendo a la persona recurrente la respuesta proporcionada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos consistente en el dictamen por virtud del cual se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla aprobado en sesión pública de Pleno el quince de julio del dos mil veinticuatro en formato pdf.

Por lo que, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó la entrega de información distinta a la solicitada, toda vez que manifestó que lo que le enviaron no era la información que pidió.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, manifestó que envió alcance a la respuesta original a través de correo electrónico de la persona recurrente, de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, en los términos analizados en el Considerando CUARTO de la presente resolución.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios

y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del ordenamiento legal antes citado.

De igual manera los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XII, 8, 12, 142, 145, 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

*"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales*

*del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."*

En este contexto, al haber analizado las actuaciones de los presentes recursos de revisión, respecto del acto reclamado por la persona recurrente, es evidente que de acuerdo a la respuesta y el alcance otorgados por el sujeto obligado, no proporcionó a cabalidad la información solicitada; lo anterior en virtud de que, lo solicitado fue respecto a los estudios científicos y/o médicos en los que se apoyaron para proponer y después aprobar la despenalización del aborto en el estado de Puebla, es decir aquellos estudios en los que científicamente y medicamente se establezca que el feto no es un humano o no siente dolor antes de las 12 semanas, así como aquellos estudios médicos y/o científicos en los que se apoyaron para determinar que el feto es parte del cuerpo de la madre y que no es un ser independiente con ADN propio; y lo informado por el sujeto obligado, en su respuesta inicial fue respecto al dictamen por virtud del cual se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla y en su alcance informó que se siguieron todas y cada una de las etapas del proceso legislativo en términos de la normatividad aplicable para la aprobación del Decreto que reforma los artículos 339, 340, 341, 342 y 343 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla publicado en el Periódico Oficial del Estado, el quince de agosto del dos mil veinticuatro; es decir, lo informado por el sujeto obligado no se trata de los estudios científicos y/o médicos requeridos, sino más bien del proceso legislativo que se realizó para reformar diversos artículos o disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

En virtud de lo anterior, se puede aseverar que la contestación fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la contestación

proporcionada por la autoridad responsable guardando una relación lógica; siendo una obligación atender puntual y expresamente el contenido del requerimiento de la información.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone:

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

Asimismo, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene la obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no existe en sus registros o en su caso encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

No está de más establecer, que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, con el fin de obtener

un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

Asimismo, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, entregándole o enviando, en su caso, la información a las personas que la requirieron, en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando a los solicitantes la documentación que requieran sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, se determina que el sujeto obligado contestó de manera incongruente la solicitud de acceso a la información que se estudió; porque, tal como se señaló en los párrafos anteriores, este dio una contestación diversa a la establecida en la petición de información; en consecuencia, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta inicial y el alcance de la misma, para efecto de que el sujeto obligado emita una nueva respuesta fundada y motivada atendiendo a la literalidad de lo requerido de manera congruente y exhaustiva, notificando a la persona recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**Primero.-** Se **REVOCA** la respuesta inicial y el alcance de la misma otorgadas por el sujeto obligado, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista a la persona recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

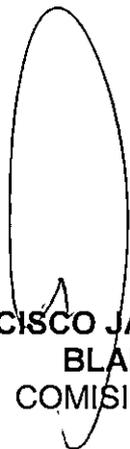
Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la

Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0873/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.